

rando siempre ordenar sus discursos de manera que los oyentes se exciten al ejercicio de las virtudes, y aborrecimiento de los vicios; lo que principalmente debe atenderse á desempeñar en los sermones morales. Finalmente, aunque la materia de los sermones deba variarse segun la variedad de los asuntos, el intento del predicador siempre debe ser uno mismo, que es el bien espiritual, y salvacion de los que le oyen.

P. ¿De que debe abstenerse el predicador? *R.* Que lo 1.^o debe abstenerse de proponer al pueblo rudo questões sutiles, como previene el Tridentino *ses.* 23. al principio. No puede además el predicador regular pedir limosna para alguna persona determinada en el sermón, sin licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion. Debe generalmente abstenerse el predicador de acciones y palabras que no convengan á la gravedad y magestad de su ministerio. Debe, pues, guardarse de proponer falsos milagros y profecías, de gastar el tiempo en describir ridículas circunstancias, de usar de ficciones y fábulas poéticas, á no hacerlo brevemente, y quando vengan muy apropo-

sito. Sobre todo, debe guardarse de declamar en público contra los eclesiásticos, prelados y Obispos. El predicador, pues, ha de aplicar su doctrina al comun, y no á los particulares.

Por lo que el Obispo puede en siete casos suspender y castigar al predicador, aunque sea regular; á saber: si predica milagros falsos ó inciertos; si predica profecías sin fundamento en la sagrada Escritura, ó no aprobadas por el Papa, ó por el Ordinario; si predicando, murmura de los Obispos ó de sus prelados; si predica proposiciones erróneas; si predica proposiciones heréticas; si finalmente predica contradiciéndolo el Obispo, segun ántes diximos. Todo consta de los Concilios Lateranenses y Tridentino ya citados, y de la bula *Superna*.

Predicar falsas indulgencias, profecías y milagros es culpa grave, por ser una mentira perniciosa en materia grave. No se ha de decir lo mismo respecto de las citas falsas, supuesta la verdad de la doctrina, como citar á un Profeta por otro, ó á un santo Padre por otro; pues esto no excede de pecado venial; como tampoco el mezclar en el sermón algunas fábulas, chanzas,

ó alguna cosa ridícula, no siendo muy notable el abuso. Los regulares deben acomodarse en sus sermones á los evangelios y epístolas del clero seglar quando predicen en las Iglesias de él, como lo declaró la sagrada Congregacion. Cui-

den los regulares amonestar á los fieles en sus sermones la puntual satisfaccion de los diezmos. Véanse los AA. que tratan mas de intento este punto, y otros sobre el particular de la predicacion.

TRATADO XL.

De las Proposiciones condenadas.

Aunque en todo el discurso de esta Suma se hallen esparcidas las proposiciones, que en materia de costumbres ha condenado la Iglesia, no obstante para su mas plena inteligencia las recopilaremos en este tratado, añadiéndoles una breve explicacion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

§ I.

De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1663, y en 18 de Marzo de 1666. Proposicion 1.^a *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de fe, esperanza y caridad en fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

TOMO II.

La falsedad de esta proposicion la manifiesta la sagrada Escritura, en la que no hay cosa mas recomendada, que los actos de estas tres virtudes, ni se ordenan los sagrados libros á otra cosa mas principalmente que á instruir á los hombres acerca de ellas, por cuyo ejercicio es Dios de un modo especialísimo reverenciado. Y así con justa causa reprobó la Iglesia esta proposicion como falsa y escandalosa.

2.^a *El caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.*

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadiendo á la justa condenacion de esta proposicion la de otras cinco sobre la misma materia del due-

lo, desvaneció todos los esfuerzos con que se intentó eludir la reprobacion de una doctrina tan sanguinaria y cruel; y así queda del todo reprobada; de manera que solo será lícito el duelo quando se toma por medio para dirimir la guerra, haciéndose con autoridad del Príncipe; como quando David peleó con Goliath; y no por alguna otra causa.

8.^a *La sentencia que afirma, que la bula de la Cena solo prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son públicos; y que esto no deroga la facultad del Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos, fué vista, y tolerada en el consistorio de la sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18 de Julio del año 1629.*

Si estamos á la disciplina del dia nada nos resta que advertir sobre esta proposicion, ni es necesario detenernos en exponer las diversas explicaciones, que le dan los AA. habiendo ya notado en sus propios lugares lo que hay sobre la materia.

4.^a *Los prelados regulares pueden absolver en el fuero de la conciencia á qualquiera seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurre.*

En esta proposicion sola-

mente se condena lo que ella expresa acerca de la absolucion de los seglares. Pero lo verdadero es, que los preladados regulares no solo no pueden absolver á estos de la heregia, aunque sea oculta, pero ni tampoco á los regulares súbditos suyos, por estar ella reservada al Sumo Pontífice, y al tribunal de la Inquisicion donde lo hubiere, ni para este efecto sufraga en nada la bula de la Cruzada.

5.^a *Aunque te conste evidentemente que Pedro es herege, no estás obligado á denunciarlo, si no lo puedes probar.*

Esta proposicion no distingue entre la acusacion y denuncia, como debiera, pues aquella y no esta, pide probanza del delito. Y así muchas veces hay grave obligacion á delatar los delitos á los respectivos superiores, aunque el denunciante no pueda probarlos, lo que con mas especialidad se verifica respecto del crimen de heregia, y de los que son sospechosos de ella, y van contra el bien comun.

6.^a *El confesor que en la confesion sacramental da al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le incita á cosas venereas, no se juzga haber solicitado en la confesion; y por tanto no*

debe ser denunciado.

El confesor en el caso de la proposicion da principio á la solicitacion torpe en la confesion; pues en ella entrega el escrito que la contiene, y así justamente debe ser denunciado. Y lo mismo se ha de decir si entrega dicho papel inmediatamente antes ó despues de la confesion, con pretexto, ú ocasion de confesion, ó fuera de ocasion de confesion, en el confesonario, ó en otro lugar elegido para confesar, simulando allí la confesion.

7.^a *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al solicitante es, que el solicitado se confiese con el que le solicita, y éste puede absolverle sin la obligacion de denunciar.*

Aunque el confesor no tenga obligacion á prevenir al penitente la que tiene de denunciarle, queda siempre el solicitado con la obligacion de hacer la denuncia, sin que el confesarse con el solicitante lo libre de ella. Lo contrario se condena en esta proposicion.

8.^a *Puede el sacerdote recibir estipendio duplicado por una sola misa, aplicando por quien la pide la parte especialísima del fruto, que corresponde al celebrante mismo, y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.*

El que da la limosna por la celebracion de la misa, justamente quiere que se le aplique todo su fruto; y así será injusticia aplicar parte de él á otro recibiendo por ello otro nuevo estipendio. El decreto de Urbano VIII prohibe recibir dos estipendios por una misma misa, y así justamente se condena el decir lo contrario, como se dice en esta proposicion.

9.^a *Despues del decreto de Urbano VIII puede el sacerdote dar quien se encargan misas para celebrar, satisfacer por otro, dándole ménos limosna de la recibida, reservando para sí lo demas del estipendio.*

Véase lo dicho en el tratado del Sacrificio de la misa, donde se condena este feisimo é injustísimo tráfico, y detestable comercio.

10. *No es contra justicia recibir estipendio por muchos sacrificios, y ofrecer un solo sacrificio, ni tampoco es contra justicia, aunque con juramento prometa al que da la limosna, que no lo ofrecerá por otro alguno.*

En esta proposicion se condenan tres paradoxas. 1.^a Que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y ofrecer un solo sacrificio por todos los recibidos. 2.^a Que no es contra

fidelidad prometer su diversa aplicacion, y no cumplir lo prometido. 3.^a Que tampoco será contra fidelidad jurar esto mismo, y no cumplir lo jurado. Todo lo qual es tan evidentemente falso que tenemos por excusado detenernos en hacer ver, quan justamente se reprobua y condena esta proposicion en quanto á las tres partes dichas.

11. *Los pecados omitidos en la confesion, u olvidados, por instar peligro de muerte, ó por otra causa justa, no tenemos obligacion á expresarlos en la confesion siguiente.*

Estando obligados á manifestar en la confesion todas nuestras culpas graves, si por alguna justa causa, ó por olvido se dexaron de confesar en una, deben confesarse en otra, quando ya cesó la dicha causa, u ocurran á la memoria; porque deudor que por algun justo motivo no paga en un tiempo, debe pagar en otro.

12. *Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin obtener para ello su facultad.*

Aunque antiguamente gozaban los regulares del privilegio de absolver de los casos reservados á los Obispos por concesion de los Sumos Pontifices, en especialidad de Eugenio IV.

Revocó esta facultad Urbano VIII, declarando que en manera alguna podian dar dicha absolucion los regulares; y así justamente se condena esta proposicion en que se les concede dicha facultad. Por virtud de la bula pueden todos los confesores seculares y regulares absolver de los casos sinodales y censuras episcopales, satisfecha la parte agravada, segun se dixo en su tratado.

13. *Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con el regular presentado al Obispo, y reprobado injustamente por él.*

Esta proposicion habla del secular que se confiesa con el regular que no está aprobado por el Ordinario, y así justamente se condena, por ser la tal confesion nula; porque segun el Tridentino en todo confesor se requiere la aprobacion del Ordinario del territorio para oír las confesiones de los seculares, y así negada esta aprobacion justa ó injustamente, es la confesion nula, por hacerse sin ella.

14. *Satisface al precepto de la Iglesia el que voluntariamente hace nula la confesion.*

El que voluntariamente hace nula la confesion, aun quando sea por algun defecto mere

interno, comete grave sacrilegio, y así no puede con ella satisfacer al precepto de la Iglesia; porque aunque esta no mande directamente los actos mere internos, los manda indirectamente, en quanto constituyen un compuesto humano moral y sagrado, como oír con devocion la misa, y rezar con ella las horas canónicas &c.

15. *Puede el penitente por su propia autoridad substituir á otro, para que cumpla por él la penitencia.*

El cumplimiento de la penitencia es accion personal con cierta subordinacion al juez, que es el confesor, y por lo mismo sin la autoridad de este no puede el penitente substituir á otro que la cumpla por él. Pero no siendo la penitencia medicinal, puede con la facultad del confesor satisfacerla por otro. Ni se condena el que siendo real pueda hacer el penitente que otro la cumpla en su nombre, v. gr. que dé por él la limosna que le impuso en penitencia el confesor.

16. *Los que tienen beneficio curado pueden elegir para sí por confesor á un simple sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.*

Esta proposicion es contra el S. Concil. de Trent. ses. 23.

cap. 15. de Reformat. donde prohibe á todo secular pueda confesarse con sacerdote simple. Y así es falsa dicha proposicion, por quanto afirma, sin distincion alguna, que los párrocos, que regularmente son seculares, pueden confesarse con sacerdote simple. Deben pues los párrocos elegir para confesarse, así ellos como sus ovejas, á sacerdote aprobado por el Ordinario diocesano, y de lo contrario serán nulas sus confesiones.

17. *Lícito es al religioso, ó clérigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él, ó de su religion, quando no hay otro medio para defenderse, como parece no lo habrá, si el calumniador estuviere determinado á dar en cara públicamente, y delante de varones gravísimos con tales delitos, si no se le quita la vida.*

Abhorret aures al oír una doctrina tan atroz y sanguinaria, y así no nos queremos embarazar en impugnarla.

18. *Es lícito matar al falso acusador, á los testigos falsos, y aun tambien al juez de quien ciertamente amenaza iniqua sentencian, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.*

Esta proposicion, prout jacet, es no ménos feroz que la

anterior; pues aunque especulativamente pudiera juzgarse probable en algun caso, en que amenazase al verdaderamente inocente sentencia capital, que no pudiera de otra alguna manera evitarse, justamente se condena en la práctica por perniciosa, escandalosa, y que abreel camino á muchos homicidios, siendo cierto, que ciegos los hombres de su pasion, á cada paso piensan obran contra ellos injustamente los acusadores, testigos y jueces. Mas dado caso que sea así, les queda para vindicarse el remedio de la apelacion, y recusacion que les dispuso el derecho.

19. *No peca el marido que mata por propia autoridad á la muger que coge en adulterio.*

Aunque las leyes civiles dexen sin castigo al marido que quita la vida á su propia muger, quando la halla adulterando, no aprueban el hecho, y aun en esta parte, se hallan corregidas por el derecho canónico, segun el qual queda irregular el marido en el caso dicho. Lo cierto es que ninguno puede por su propia autoridad quitar al próximo la vida, no siendo en justa defensa de la propia.

20. *La restitucion impuesta por Pio á los beneficiados que*

no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del juez, por ser pena.

La obligacion de restitucion impuesta á los beneficiados que no rezan, mas que pena, es cierta inhabilidad para percibir los frutos. Y aun quando sea pena, es pena puré privativa, á la qual puede el legislador obligar ante toda sentencia, y no como quiera, sino aun en el fuero de la conciencia; y de este tenor es la impuesta á los que voluntariamente omiten el rezo canónico. Véase lo dicho en su tratado.

21. *El que tiene capellania colativa ú otro beneficio eclesiástico, si estudia, satisface á su obligacion, rezando por otro el officio.*

La obligacion del rezo es carga personal, como la de oír misa, ó ayunar en los dias de precepto, y así como estas cargas no las puede uno cumplir por otro, así tampoco la del rezo. Es muy notable á este propósito la sentencia de la glosa que dice: *Maledictum studium propter quod relinquitur officium divinum.*

22. *No es contra justicia el no dar gratis los beneficios eclesiásticos; porque el que da dichos beneficios por dinero, no lo exige por la colacion del be-*

neficio, sino por el emolumento temporal que no tenia obligacion de dárselo á título de rezo.

Es cóncida simonia dar los beneficios eclesiásticos por intereses temporal, y pecado contra justicia no darlos graciosamente, y así justamente se condena en esta proposicion el decir lo contrario.

23. *El que quebranta el ayuno de la Iglesia á que está obligado, no peca mortalmente, si no hacerlo por desprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.*

Siendo un precepto grave el del ayuno, debe obligar por sí gravemente como los demas preceptos graves de la Iglesia; y así pecará gravemente el que estando obligado á él lo quebranta sin causa. Si á su violacion se añadiere el desprecio, ó la inobediencia especial, habrá otro pecado distinto en especie, ú otros.

24. *La polucion, sodomia y bestialidad son pecados de una misma especie infima; y así basta decir en la confesion, haber procurado tener polucion el que los cometió.*

Lo que se declara en la condenacion de esta proposicion es, que la polucion, sodomia y bestialidad se distinguen en especie, y como tales deben expresarse en la confesion. Mas

aun quando no hubiese entre ellos esta distincion, deberian manifestarse, por las circunstancias que añaden la sodomia y bestialidad sobre la polucion; tan disonantes á la razon, y sobre manera agravantes. Fuera de que, el decir que procuró la polucion, no es decir que la tuvo.

25. *El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesion diciendo: cometí un grave pecado contra castidad, sin explicar la cópula.*

La falsedad de esta proposicion se conocerá con solo reflexionar, que la cópula es complemento, ó consumacion del pecado, y no se manifestaría esta consumacion, ó complemento por solo decir, que cometió grave pecado contra castidad, pues tambien son grave culpa los tactos con soltera. Y si lo que pretende la proposicion fuese verdad, tambien lo sería, que el que hubiese cometido un homicidio, satisficiera al precepto de la confesion diciendo, haber herido gravemente á un hombre, ó haber cometido una grave culpa contra el quinto precepto del Decálogo, lo qual es del todo falso.

26. *Quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables puede el juez*

recibir dinero por dar la sentencia en favor del uno mas que en el del otro.

La justicia, que por todo derecho están obligados á administrar los jueces, pide de ellos que se la hagan á las partes, segun el derecho que tuvieren; y así es contra ella recibir dinero por hacerla, y mucho mas quando el derecho es igual entre las partes, recibir interes por favorecer mas á una que á otra. En este caso debe el juez dividir igualmente entre los litigantes la cosa, ó resolver por sorteo el litigio.

27. Si el libro fuere de algun moderno debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar desechada por la Silla Apostólica como improbable.

Esta proposicion se reprueba justamente por su generalidad; pues admite como probable qualquiera opinion que se halle en libro de qualquier autor moderno, siendo cierto hallarse en tales autores muchas opiniones débiles é improbables; y así esta proposicion, propuesta con tanta generalidad, es sumamente ruinosa y escandalosa.

No hay duda, que un autor moderno pio, docto y versado en la Teología moral puede proponer una nueva opinion,

que sea verdaderamente probable; pues en efecto muchas de las que ahora se tienen por tales, tuvieron principio en algun escritor respectivamente, que entónces era moderno. No se opone, pues, á la probabilidad de una opinion el que sea nueva; ó el que lo sea su autor, si *aliás* se funda en buenos principios, y mas en la razon que en su autoridad. Y así no se condena en la dicha proposicion el que un autor moderno pueda hacer opinion probable, concurriendo en la suya aquellas condiciones que comunmente asignan los Teólogos, para que lo sea, sino el que baste ser de algun moderno la opinion para tenerse por probable.

28. No peca el pueblo aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe.

Esta proposicion equivale á esta otra: no pecan los súbditos aunque sin causa no obedezcan al legítimo Príncipe; y siendo esta una proposicion falsa y escandalosa, y no solo opuesta á todo derecho divino y humano, sino aun repugnante al sentido comun, se ha de decir lo mismo de la condenada. Pueden sí los súbditos suplicar con humildad al Príncipe sobre la ley que promulgó,

proponiéndole las causas, si las hubiere, para que se digne revocharla; mas no pueden sin causa dexar de recibirla. Juzgamos esto por tan verdadero, que nos parece un dogma de fe, segun la doctrina de S. Pablo á los Romanos cap. 13. donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.*

29. El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

Esta proposicion destruye absolutamente el ayuno; pues si se puede este observar comiendo muchas veces al dia en pequeña cantidad, aunque de todas se haga una cantidad notable, ¿que quedará del ayuno que no sea una quimera? Es la cosa tan clara que no necesita de mas explicacion.

30. Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la república están excusados del ayuno, ni están obligados á certificar se, si su trabajo es compatible con el ayuno.

Dos partes, y ámbas falsas contiene esta proposicion: porque en primer lugar es falso, que todos los oficiales que trabajan en la república corporalmente estén excusados de ayu-

nar; pues no todos los oficiales corporales son tan laboriosos, que excusen del ayuno, como se ve en los de los pintores, barberos, sastres y otros varios. Y así justamente se condena dicha proposicion en quanto á esta parte. Ni es de mejor condicion en quanto á la segunda; porque el que duda, si está excusado, ó no de un precepto, está obligado á inquirir la verdad, y de lo contrario pecará, obrando contra él, y por consiguiente los oficiales que trabajan corporalmente en la república, si dudan sobre la obligacion del ayuno, ó deben ayunar, ó deponer la duda, consultando á quien les pueda sacar de ella, y el decir lo contrario se condena justamente.

31. Están absolutamente excusados del ayuno todos aquellos que caminan á caballo de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea de solo un dia.

Tres cosas falsas incluye esta proposicion; á saber: que están excusados de ayunar quantos caminan á caballo en qualquier modo que lo hagan, sea en caballería, coche, silla de manos &c. que esto es verdad, aun quando caminen sin necesidad; y que basta el caminar un solo dia. Justamente abraza

la condenacion todos tres extremos; pues de lo contrario podria qualquiera á su arbitrio caminar un dia á caballo, para excusarse de ayunar, ó por mejor decir para burlarse del precepto que le manda el ayunar.

Lo cierto es, que ninguno puede eximirse de esta obligacion, sino por causa grave legitima, y así siempre que pueda diferirse el caminar, deberá omitirse el hacerlo, ó no dexar por ello el ayuno. Si el caminar fuere necesario, y tal el camino que cause notable fatiga, ya por hacerse á pie, ó ya por ser largo ó continuado por muchos dias, ó por la debilidad del sugeto, podrá excusarse de ayunar el que lo hace; porque los preceptos de la Iglesia no obligan con grave perjuicio, ni habla la proposicion de este caso.

32. *No es evidente que la costumbre de no comer huesos y lacticios en la quaresma, obligue.*

La costumbre de que habla la proposicion es antiquissima en la Iglesia, y recibida con veneracion de todo el pueblo cristiano, como diximos en su lugar; y por lo mismo se condena justamente como escandalosa la proposicion que tira á quitar todo su vigor á una costumbre tan venerable como antigua.

33. *La restitucion de los frutos del beneficio por la omision del rezo del oficio divino puede suplirse por qualquiera limosnas que ántes haya hecho el beneficiado de los frutos del beneficio.*

Debe la deuda preceder á su solucion, y así es falso que las limosnas dadas por el beneficiado ántes de contraerla por la omision del oficio divino, puedan servir á satisfacer la que tiene de restituir los frutos de su beneficio por no haber rezado, despues de distribuir las. Además, que si fuese verdad lo que pretende la condenada, se daria ocasion á los beneficiados para omitir mas fácilmente el rezo del oficio divino. Lo cierto es, que las limosnas distribuidas ántes de su omision, se suponen hechas por motivo de caridad, y no de justicia, como lo exige la restitucion de que se habla.

No se condena en dicha proposicion el decir, que si el beneficiado hiciese dichas limosnas, despues de haber omitido el rezo, pueda suplir con ellas la restitucion, aunque no se acuerde quando las hace de esta obligacion; porque en este caso, ya la deuda precedió á las limosnas; y puede con fundamento presumirse quiso por ellas el beneficiado exho-

nerarse del modo que pudiese de qualquiera obligacion de justicia que hubiere contraido.

34. *Satisface al rezo el que en el Domingo de Ramos reza el oficio pasqual.*

El oficio divino debe rezarse segun el órden prescripto por la Iglesia, sin que sea jamas lícito invertirlo sin causa, y mucho ménos quando es tan notable la inversion, como en el caso de esta proposicion; y así ha sido con justisimo motivo reprobada.

35. *Se puede con un mismo oficio satisfacer á dos preceptos; á saber: por el de hoy, y por el de mañana.*

La carga del oficio divino es *onus diei*; y así pide repetirse el rezo quantos fueren los dias en que obliga el precepto de rezar, como sucede en otros muchos preceptos de esta misma naturaleza, como se ve en el de ayunar todos los dias de quaresma, en el de oír misa todos los dias festivos, &c. Lo contrario es una nueva moral, justamente condenada en esta proposicion.

36. *Pueden los regulares usar en el fuero de la conciencia de los privilegios expresamente revocados por el Concilio Tridentino.*

Siendo cierto, que el que concede los privilegios puede

también revocarlos, no puede quedar duda, que los que la Iglesia concedió á los regulares, pueda tambien revocarlos. Y así no admite la menor probabilidad estar ya revocados todos los privilegios que gozaban los regulares ántes del Tridentino, en quanto hayan sido revocados por éste, ó lo sean por otro Concilio expresamente, ó de otra qualquiera manera suficiente. Lo contrario es derogar la autoridad de la Iglesia, y por eso justamente se condena la referida proposicion.

37. *Las indulgencias concedidas á los regulares, y revocadas por Paulo y están hoy revocadas.*

Aunque esta proposicion no sea tan nociva por lo respectivo á las costumbres, como las antecedentes, y las que despues diremos; porque el que este ó el otro se persuada gana estas ó aquellas indulgencias, no es asunto que se oponga á la conservacion de las reglas de las costumbres; se condena no obstante, para evitar se publiquen falsas indulgencias, y para quitar toda ocasion de error en este particular. Despues de Alexandro VII, que condenó esta proposicion, varios Sumos Pontífices aprobaron y confirmaron varias in-

de ella, en suponer el precepto del Concilio, á la verdad le quita toda su fuerza; porque si el sacerdote no tiene otra obligacion que la de confesar-se á su tiempo en fuerza de él, es lo mismo que si nada le mandára, como es claro. Y así esta proposicion se condena justísimamente.

38. *El mandato del Tridentino impuesto al sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de que se confiese quanto ántes, es consejo, y no precepto.*

Quando el sacerdote que se halla con conciencia de pecado mortal le insta la necesidad de celebrar, y no tiene copia de confesor, puede hacerlo preparándose con un acto de contricion, sin que preceda la confesion; porque el precepto positivo de que esta preceda, cede al natural de evitar el escándalo, ú otro grave daño. Pero en este caso manda el Concilio, que el sacerdote que así celebró se confiese quanto ántes; y que dicho mandato no sea precepto sino consejo es lo que sin fundamento afirmaba la proposicion, y por eso con justa causa es reprobada.

39. *Aquella particula quanto ántes se entiende quando el sacerdote se confesare á su tiempo.*

Esta proposicion es muy semejante á la anterior, porque aunque parezca diferenciarse

de ella, en suponer el precepto del Concilio, á la verdad le quita toda su fuerza; porque si el sacerdote no tiene otra obligacion que la de confesar-se á su tiempo en fuerza de él, es lo mismo que si nada le mandára, como es claro. Y así esta proposicion se condena justísimamente.

40. *Es probable la opinion que dice, ser solamente pecado venial el ósculo tenido por deleytacion carnal y sensible originada del mismo ósculo, no habiendo peligro de otro consentimiento y polucion.*

La deleytacion puede ser en tres maneras; esto es: *venérea, sensual ó carnal, y sensitiva ó natural.* La venérea es la que proviene del tacto impúdico, ó de otro qualquier objeto obsceno con conmocion de los espíritus que sirven á la generacion. La sensual ó carnal es la que nace del tacto de las demas partes del cuerpo, teniendo con motivo inhonesto, y que da principio á la dicha conmocion. La sensitiva ó natural es la que se tiene por motivo *aliás* honesto ó indiferente, y que proviene de la buena proporcion que se halla entre la potencia y el objeto, como quando se toca alguna cosa suave.

La 1.^a siempre es mala en los

solteros, y culpa grave. La 3.^a es buena, teniéndose por fin honesto. La 2.^a se reprueba en esta proposicion como gravemente pecaminosa; porque el ósculo, ya sea dado, ya recibido por deleytacion carnal, es intransitivamente principio de polucion. Lo mismo se ha de decir de otros tactos carnales, aunque por sí parecen leves, como apretar la mano á la muger, pisarle el pie, y otros semejantes. Y aunque estas acciones no sean tan peligrosas entre personas de un mismo sexo, se ha de decir lo mismo, haciéndose por motivo carnal.

41. *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si ésta fuere muy útil para su regalo y asistencia; si faltando ella pasaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

Esta proposicion es un fomento benigno y suave del concubinato, y así justamente se condena. Quantos motivos en ella se proponen son insuficientes, para que el concubinario no esté gravemente obligado á expeler de su casa la concubina, y así se deben todos despreciar, precisándolo á arrojarla de ella, negán-

dole si no lo hace, la absolucion, aunque se halle en el artículo de la muerte, mientras de ejecutarlo no se le haya de seguir verdadera infamia ó escándalo, ú otro grave perjuicio, á arbitrio del prudente confesor.

42. *Es lícito al que da prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

Aunque en lo especulativo parezca probable esta proposicion por ser una cosa extrínseca al mútuo obligarse el mutuante á no pedir lo prestado hasta cierto tiempo, se condena no obstante justamente por ser muy perniciosa en la práctica; pues á cada paso podrian valerse los que prestan de este pretexto para paliar sus usuras.

43. *El legado anual que dexa uno por su alma no dura mas que diez años.*

Carece de todo fundamento la asercion de esta proposicion, y por lo mismo con justa causa se condena; porque si el legado se dexa sin limitacion, de tiempo, debe siempre permanecer en su fuerza. Y aunque el alma del fundador no necesite acaso de él, puede aprovechar á sus parientes ó herederos. Y aun quando á ninguno de ellos aproveche, al le-

gatarío le toca cumplir con la obligación de justicia á que quedó ligado.

44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Aunque el reo esté enmendado y arrepentido, y se halle en gracia, siempre estará ligado con las censuras, porque estas una vez incurridas, no se quitan, sino por medio de la absolución. Lo contrario es del todo falso, y reprobadó en esta proposición. Entiéndese, quando la censura se impuso absolutamente, segun queda dicho en su tratado.

45. *Los libros prohibidos hasta que se expurguen pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrijan.*

No se habla en esta proposición de los libros de los hereges, porque estos están prohibidos con censura por ley especial, sino de los que están prohibidos, no en odio de sus autores, sino de su doctrina, ó por no ser esta sana, ó por otra justa causa, que da motivo á prohibir su lección y retención. Mas porque afirmaba la proposición ser lícito el retenerlos, fué juntamente condenada; pues deben entregarse á los Obispos ó Inquisidores respectivamente dentro del

tiempo asignado por ellos, baxo de culpa grave; y de manera que si alguno supiere con certeza, que otro los retiene sin licencia, estaria gravemente obligado á denunciarlo, á no ser corta la retención, esperando ocasion oportuna para hacer dicha entrega; pues no obliga á hacerse esta al punto con grave incomodidad, así como la restitucion de la cosa agena, aunque sea debida por derecho natural, solo obliga á hacerse quanto ántes se pueda sin grave incómodo.

§ II.

Sesenta y cinco proposiciones, que á lo ménos como escandalosas y perniciosas, condenó el Papa Inocencio XI en dos de Marzo de 1679.

1.^a *Proposición. No es ilícito en la administración de los sacramentos seguir opinion probable del valor de los sacramentos, dexando la mas segura, á no prohibirlo la ley, el pacto, ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es, que no se puede usar de sentencia tan solamente probable en conferir el bautismo, ni el orden sacerdotal ó episcopal.*

La opinion probable puede ser ó acerca del valor, ó acer-

ca de lo lícito del sacramento. La proposición condenada solamente habla de la opinion probable acerca del valor de él, afirmando puede seguirse qualquiera opinion acerca de su valor, dexando la mas segura, á no haber ley ó pacto en contrario, ó no interviniendo peligro de daño grave en practicarlo así, exceptuando el bautismo y orden sacerdotal y episcopal. Segun esta doctrina pudiera el sacerdote usar en la consagracion del cáliz de solas estas palabras: *Hic est calix sanguinis mei*; y en la absolución sacramental de solas estas: *Ego te absolvo*, y así de otras opiniones probables que tocan al valor de los sacramentos, aun quando las contrarias sean mas seguras. Y siendo esta doctrina la mas absurda, no debe admirarnos la haya condenado la Iglesia.

Mas de aquí no se infiere, queden comprendidas en esta condenacion aquellas opiniones quasi comunes entre los AA., fundadas en toda autoridad, así intrínseca como extrínseca. Basta, para que se verifique la dicha condenacion, y para que esta consiga su efecto, el que se condene la generalidad con que se explica, sin que comprenda los casos particulares en quie-

nes se hallen circunstancias muy diversas. Pondremos un exemplo, omitiendo otros. Es sentencia comun, que los mismos contrayentes son el ministro del sacramento del matrimonio, y no obstante que la opinion contraria es mas segura, sería demasiada pretension el querer, que la dicha opinion tan comun y fundada, estuviere comprendida en esta condenacion, y que no se pudiese seguir en la práctica. Véase á Benedicto XIV de *Synod. Dioces. lib. 8. cap. 15. á num. 3.* y se verá todo lo contrario. Lo mismo pudiera decirse de otras opiniones muy probables acerca de varios requisitos para el valor de los sacramentos, las cuales, aunque sean contrarias entre sí, ninguna de ellas se cree condenada. Entiéndese, pues, la condenacion de esta proposición en el sentido arriba dicho.

2.^a *Probablemente juzgo, que el juez puede juzgar segun la opinion aun ménos probable.*

Tambien esta proposición se condena justamente por la generalidad con que habla; porque en las causas criminales en las que se ha de favorecer al reo, puede y debe el juez sentenciar á su favor, aun valiéndose de la opinion ménos probable. Y aun en las civil-